

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Teniendo en cuenta que dentro de la presente contienda, no se encuentra trabada la litis, sin necesidad de traslado pasa el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que requería al demandante para concretar la notificación de la parte demandante so pena de la declaración del desistimiento tácito, a despacho de la señora Jueza para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 94/

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal, promovido por LEIDY JOHANA MUÑOZ RUALES y otros, en contra de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y otros, para resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contra de la providencia que requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, auto del 18 de noviembre de 2021.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso señalando que en repetidas oportunidades le ha solicitado al juzgado los oficios dirigidos a instrumentos públicos, con el fin de llevar un control y seguimiento del acatamiento orden judicial sobre las medidas cautelares, sin embargo manifiesta que el Despacho ha hecho caso omiso y en su lugar lo ha requerido para que notifique a los demandados so pena de la declaratoria de desistimiento tácito por incumplimiento de su carga procesal, por lo que considera desacertada dicha decisión como quiera que no hay certeza aún de la materialización de las medidas cautelares, de tal manera que solicita se revoque la providencia debatida.

Finalmente, y de manera subsidiaria solicita se le conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Para contextualizar, inicialmente es necesario señalar que el Despacho si ha dado respuesta a las solicitudes realizadas por el demandante, es más, la providencia recurrida da cuenta que el juzgado si ha acudido a su solicitud, ordenando la remisión de los oficios, sin embargo, le asiste razón cuando señala que no se le debió requerir para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, cuando no se había tenido certeza de la materialización de las medidas previas, así lo establece el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De acuerdo a lo anterior, y revisado el auto objeto de reproche, encuentra esta judicatura que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante como quiera que, para la fecha del requerimiento, no había certeza de la materialización de las medidas cautelares y en ese orden de ideas, no era dable dicho requerimiento de notificar a su contraparte sin haber concretado las medidas previas, máxime cuando se registra que mediante memorial del 13 de enero de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que no se pudo registrar la medida cautelar decretada de conformidad a la nota devolutiva por ellos registrada.

Ahora bien, ello no obsta para que se requiera a la activa para la gestión de dichas medidas previas, en aras de no paralizar del asunto, y toda vez que de la respuesta

emanada por el ORIP se tiene que no se cumplió con la carga del pago del importe para el registro de la medida solicitada, lo que es de resorte exclusivo del interesado, a ello se procederá con pena del desistimiento sobre las medidas ordenadas y no materializadas.

Así pues, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, para proceder como lo estime conveniente, de manera que por secretaría se le remitirá el vínculo del proceso para permitir su acceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que proceda a notificar a la contraparte so pena de desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, proceda a gestionar, diligenciar y concretar las medidas acautelares solicitadas y decretadas, so pena de declarar el desistimiento tácito sobre las misas, en término que no supere los 30 días, conforme al artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, remítase el vínculo que le da acceso al expediente a la parte demandante para que realice el control y seguimiento de las medidas cautelares y para que se ponga en conocimiento la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA